



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3677/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **PEDRO PLASCENCIA REYNOSO**, en contra de **GABRIEL GAMEZ CABALLERO**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada



mercantil.

IV.- El actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO demanda a GABRIEL GAMEZ CABALLERO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$ 120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.), que se reclaman como pago de la suerte principal que acusa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.

B).- El pago de los intereses moratorios pactados vencidos y los que se sigan venciendo a razón del 37% anual, hasta la total solución del presente asunto.

C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, fue suscrito por el demandado GABRIEL GAMEZ CABALLERO un pagaré a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por la cantidad de ciento veinte mil pesos 00/100 m.n., el cual tiene fecha de vencimiento el día diecisiete de enero del año dos mil dieciséis, que en caso de incurrirse en mora se pagaría un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, pero conforme a los Criterios Jurisprudenciales sólo se reclaman intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar su importe éste no ha sido cubierto.

El demandado GABRIEL GAMEZ CABALLERO dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, indicando que es cierto que le firmó al actor un documento de los denominados pagarés, pero por la cantidad de veinte mil pesos 00/100 m.n., la cual ya fue liquidada, en donde más sin embargo éste fue alterado, al haberse agregado otro número más, tanto en el número como en la letra, pretendiendo cobrar cien mil pesos 00/100 m.n. de más, estando igualmente alterado la fecha de vencimiento y el interés, toda vez que no fue pactada fecha de vencimiento ni interés alguno, por lo que desconoce en su totalidad la cantidad que se le reclama.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del



presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por GABRIEL GAMEZ GALILLERO, en fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, valioso por la cantidad de ciento veinte mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día diecisiete de enero del año dos mil dieciséis, pactándose un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de



1933. *Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se concaterá con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por GABRIEL GAMEZ CABALLERO, quien ante ésta presencia judicial reconoció la firma y contenido del escrito de contestación de demanda, atendiendo a la audiencia con data del once de marzo del año en curso, y de cuyo contenido se desprende que el demandado reconoce que es cierto que le firmó al actor un pagaré; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace GABRIEL GAMEZ CABALLERO derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo haber firmado el título crediticio.

De manera que el reconocimiento que hace GABRIEL GAMEZ CABALLERO de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace GABRIEL GAMEZ CABALLERO de haber signado



el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por GABRIEL GAMEZ CABALLERO, de un pagaré en fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, el cual ampara la cantidad de ciento veinte mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día diecisiete de enero del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual. Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio GABRIEL GAMEZ CABALLERO admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.



* El demandado GABRIEL GAMEZ CABALLERO opone la Excepción de Falsedad, bajo el argumento de que desconoce en su totalidad la cantidad que se le reclama, al indicar que se le pretende cobrar cien mil pesos 00/100 m.n. de más, ya que tan sólo firmó el documento por la cantidad de veinte mil pesos 00/100 m.n., y no la que hoy se contiene inserta en el título de crédito, aunado a que no se pactó fecha de vencimiento, ni interés moratorio alguno, por lo que el pagaré fue alterado.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre



de 1971. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Debiendo decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar de la alteración de los títulos de crédito, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre el contenido del documento, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible bajo el número de Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Y si bien el demandado GABRIEL GAMEZ CABALLERO ofertó la prueba Pericial, sin embargo es el caso que dicho medio probatorio no fue admitido, atendiendo al auto con data del primero de abril del año dos mil diecinueve.

En ese mismo tenor, no obstante haberse ofertado la prueba Confesional a cargo del actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, empero dicho medios de convicción fue declarado desierto, según se advierte del proveído de fecha veinte de mayo del año en curso.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses del demandado para acreditar la falsedad de la alteración del título de crédito.

Por lo tanto, si GABRIEL GAMEZ CABALLERO se encontraba constreñido a demostrar, que el documento fue alterado en lo concerniente al importe de la obligación contenida en el pagaré, al haberse



modificado la cantidad con número y letra, así como en lo concerniente a la fecha de pago y el interés moratorio, en forma posterior a su firma, luego entonces debe concluirse, que el demandado no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, y respecto del que el demandado GABRIEL GAMEZ CABALLERO admite de su suscripción, en él se consigna el importe de la obligación que asumió, la fecha para su exigibilidad, y el quantum de réditos para el caso de mora.

Por lo tanto debe considerarse, que el demandado no acreditó de su excepción que hiciera valer, en el sentido de que el documento fue alterado, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca su afirmación.

* En lo concerniente a la Excepción de Pago Total que hace valer GABRIEL GAMEZ CABALLERO, en el sentido de que ha cubierto en su totalidad la suerte principal a la que se obligó.

Se considera que dicha excepción no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, cuando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en. No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Ello es así en que dentro de los autos del presente juicio, no obra prueba alguna con la que el demandado acreditara del pago que esgrime, ya que la diversa probanza ofertada por el demandado, concerniente a la Confesional a cargo del actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, como se señaló en párrafos que anteceden, la citada probanza fue declarada desierta.

Además debe de tomarse en consideración, que del título de



crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo tanto, y teniendo el demandado la carga probatoria para demostrar de la liquidación total del documento, es que al no haber demostrado lo anterior porque en los autos del juicio no obra probanza alguna que robustezca su afirmación, aunado a que en el citado pagaré no obra anotación alguna de la existencia de algún pago parcial, en términos de los preceptos legales arriba citados, es por ello por lo que debe concluirse que el demandado no acreditó su excepción de pago.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que el demandado hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado su pago, no obstante tener la carga probatoria.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, y de Improcedente la Excepción que de Falta de Acción y Derecho hace valer el demandado, con sustento en que el documento fue alterado y de que ha cubierto el importe original del pagaré, puesto que como quedó reseñado al estudiar las diversas excepciones que de Alteración y de Pago hizo valer GABRIEL GAMEZ, que éste no comprobó las excepciones de marras, razón por la que se actualiza el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado GABRIEL GAMEZ CABALLERO, de un pagaré en fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, la cantidad de Ciento veinte mil pesos 00/100 m.n., para el día diecisiete de enero del año dos mil dieciséis, so pena de



generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día tres de diciembre del año dos mil dieciocho.

VI. En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado GABRIEL GAMEZ CABALLERO no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a GABRIEL GAMEZ CABALLERO al pago de la cantidad de CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO por concepto de suerte principal.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del cuatro por ciento mensual, que corresponde en su equivalencia al cuarenta y ocho por ciento anual.

Del proemio del escrito inicial de demanda se advierte, que la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a una cantidad menor al tipo del treinta y siete por ciento anual.

Virtud por lo cual, como la parte actora reclama un porcentaje de réditos menor al contenido en el título de crédito, y cuyo porcentaje es acorde a la permisividad que estatuye la Ley, en razón de que dicho quantum se adecúa a los Criterios Jurisprudenciales que proscriben la figura jurídica de la usura, por pretender el cobro de réditos en un porcentaje del treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Razón por la cual, resulta procedente condenar a GABRIEL GAMEZ CABALLERO a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día diecisiete de enero del año dos mil dieciséis, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de



lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado GABRIEL GAMEZ CABALLERO no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a GABRIEL GAMEZ CABALLERO a pagar en favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, la cantidad de CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a GABRIEL GAMEZ CABALLERO a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a



la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO. Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.